

DECRETO EJECUTIVO No. 653
(Publicado en el Registro Oficial No. 144 de 11 de agosto del 2003)

Lucio Gutiérrez Borbúa

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando

Que es indispensable facilitar el proceso de devolución condicionada de los impuestos aduaneros, según lo previsto en el Art.64 de la Ley Orgánica de Aduanas;

Que es objetivo del Gobierno brindar las condiciones que permitan incrementar la competitividad del sector exportador ecuatoriano;

Que el Servicio de Rentas Internas tramita la devolución del IVA a favor de los exportadores de acuerdo con lo previsto en el Art. 69A de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el Art. 148 del Reglamento de Aplicación; y,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA

El siguiente Reglamento para la Devolución Condicionada de Tributos Aduaneros.

Art. 1.- Beneficiarios.- Los exportadores tienen derecho a la devolución de los impuestos arancelarios pagados por las materias primas, insumos, envases y acondicionamientos previstos en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Aduanas, importados directamente o comprados localmente a importadores directos, incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exporten.

Art. 2.- Proporción para la devolución.- Los exportadores tendrán derecho a la devolución de los impuestos arancelarios y sus recargos en la proporción que represente el valor de las exportaciones respecto del valor total de las ventas del exportador. Este factor se determinará relacionando las exportaciones y ventas totales que figuren en las declaraciones de IVA presentadas por el exportador en los 12 meses inmediato anteriores, mediante un certificado otorgado por el Servicio de Rentas Internas, en un plazo no mayor a dos días y con vigencia semestral. El exportador actualizará esta certificación cada semestre.

Si fuera un exportador nuevo, la proporción se calculará con las declaraciones de IVA de por lo menos 3 meses previos a la solicitud.

En ningún caso la devolución sobrepasará del 5% del valor FOB de las correspondientes exportaciones. Si el valor a devolver sobrepasare el 5% del valor FOB de las exportaciones, la diferencia podrá ser reclamada por el exportador en sus siguientes exportaciones.

Si transcurridos 12 meses desde la solicitud inicial, el exportador no pudiera recuperar el valor excedente del 5% del valor FOB de las exportaciones, se le devolverá este saldo previa solicitud. La devolución se efectuará en los mismos plazos y condiciones establecidas en el artículo 5 de este Decreto Ejecutivo.

Art. 3.- Información previa.- Para estar en capacidad de solicitar la devolución de los impuestos arancelarios y sus recargos, el exportador debe presentar a la Corporación Aduanera Ecuatoriana:

1. Una lista certificada por el exportador, por cada producto exportado, de los insumos, materias primas, envases y acondicionamientos importados que se incorporan, transforman o utilizan en su fabricación. Esta lista se presentará por una sola vez y se deberá actualizar inmediatamente de producido algún cambio en la misma. La Corporación Aduanera Ecuatoriana podrá comprobar esta información, en cualquier momento y por cualquiera de los mecanismos que le faculta la ley.
2. La certificación de la proporción de las exportaciones sobre ventas totales, según lo previsto en el artículo anterior.

Art. 4.- Solicitud para devoluciones.- El exportador deberá presentar la solicitud en cualquier Gerencia Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. En la solicitud deberá detallar:

1. Número del Documento Aduanero Único y Refrendo de las importaciones a consumo realizadas por el solicitante. Si tuviera saldo a favor de devoluciones anteriores, no estará obligado a cumplir con este requisito, sino únicamente con lo previsto en los numerales 3 y 4. La devolución de impuestos arancelarios y sus recargos se sustentará en Documentos Aduaneros Únicos de importaciones efectuadas con una antelación de hasta doce meses, contados desde la fecha de cancelación registrada por el banco recaudador hasta la fecha de presentación de la solicitud.
2. Número de serie de la Declaración de Importación que corresponda a los insumos, materias primas, envases y acondicionamientos sobre los cuales presente la solicitud de devolución prevista en este Decreto Ejecutivo, incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exporten.
3. Número del Documento Aduanero Único y Refrendo de la exportación realizada por el solicitante, de los bienes que dan origen a la devolución, en un plazo no mayor a 180 días contados desde la fecha de embarque hasta la fecha de presentación de la solicitud. Los Documentos Aduaneros Únicos de exportación no

podrán tener fecha anterior al Documento Aduanero Único de Importación con el que se importan los insumos, materias primas, envases o acondicionamientos.

4. Número y fecha de la resolución por la que se efectuó la devolución anterior y en la que se haga constar el saldo a favor originado en el exceso señalado en el penúltimo inciso del artículo 2, de ser el caso.

Si solicita la devolución por compras locales a importadores directos, adicionalmente acompañará:

- a. Facturas de venta de los insumos, materias, envases o acondicionamientos; y,
- b. Número del Documento Aduanero Único con el que el proveedor local realizó la importación de los bienes que constan en las facturas de venta al exportador.

Para determinar la proporción del arancel que corresponde a cada factura indicada en el acápite "a", se relacionarán para cada partida arancelaria, las cantidades de los bienes que consten en la factura con las cantidades del Documento Aduanero Único de importación. Sobre el valor calculado del arancel atribuible a la factura, se aplicará la proporción prevista en el artículo 2.

La información detallada en este artículo podrá ser requerida por la Corporación Aduanera Ecuatoriana en medios magnéticos.

Art. 5.- Emisión de la resolución y Notas de Crédito.- El Gerente Distrital de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que corresponda, emitirá la resolución y las notas de crédito por el valor de la devolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que el exportador presente su solicitud con la información completa. De excederse el plazo mencionado, se reconocerán intereses de conformidad con lo previsto en el Art. 21 del Código Tributario.

Estas notas de crédito podrán fraccionarse, a pedido del exportador y podrán ser negociadas de conformidad con la Ley.

Art. 6.- Exclusiones.- No procede la devolución condicionada de impuestos (DrawBack) en los siguientes casos:

1. Cuando las importaciones de los insumos, materias primas, envases y acondicionamientos se hubieren realizado bajo algunos de los regímenes aduaneros especiales. En caso de que los mencionados bienes incorporados, transformados o utilizados en el proceso productivo de los bienes que se exporten, cambiaran de régimen especial a consumo, automáticamente se generará el derecho para que el exportador pueda solicitar la respectiva devolución establecida en este Decreto Ejecutivo.
2. En la exportación de hidrocarburos del sector público o del sector privado.

Art. 7.- Devolución del IVA.- El Servicio de Rentas Internas devolverá el IVA de conformidad con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno y de su Reglamento de Aplicación.

Art. 8.- Derogatorias.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 2836, publicado en el Registro Oficial 624 de 23 de julio del 2002, así como las disposiciones adoptadas bajo su amparo por la Corporación Aduanera Ecuatoriana y el Servicio de Rentas Internas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En los primeros 6 meses de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, los exportadores podrán solicitar la devolución de impuestos arancelarios y sus recargos pagados en importaciones efectuadas dentro de los 24 meses precedentes, contados desde la fecha de cancelación registrada por el banco recaudador hasta la fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDA.- En los primeros 6 meses de vigencia del presente Decreto Ejecutivo, si la Corporación Aduanera Ecuatoriana no tuviera la información en su base de datos, podrá requerir de los exportadores la presentación de fotocopias de los documentos que amparen sus solicitudes de devolución.

TERCERA.- Mientras la Corporación Aduanera Ecuatoriana ponga en vigencia sus sistemas a nivel nacional, las solicitudes se recibirán únicamente en sus oficinas de Quito y Guayaquil.

CUARTA.- Las solicitudes de devolución condicionada de impuestos que se encuentren en proceso, se atenderán hasta su conclusión, con sujeción a las regulaciones del Decreto Ejecutivo No. 2836 publicado en el Registro Oficial No. 624 de 23 de julio del 2002.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. Para la implementación de este sistema de devoluciones, la Corporación Aduanera Ecuatoriana dispondrá de 45 días contados a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano a 28 de julio del 2003

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR